

Expte. I.P.P. Nro. diecisiete mil trescientos cincuenta y nueve.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias Nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los tres días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve, reunidos en la Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri**, para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 17.359/I: "M. POR DESOBEDIENCIA Y LESIONES LEVES EN ING. WHITE.VA. E."**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden **Soumoulou, Giambelluca y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1) ¿Es justa la resolución apelada?**
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:
A fs. 209/212 y vta. interpone recurso de apelación la Sra. Auxiliar Letrada de la Defensoría General Departamental, Dra. Luciana Alejandra Juricich, contra el

decisorio de fs. 201/202, dictado por el Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional Nro. 2, Dr. Gabriel Luis Rojas, que revocó la condicionalidad de la pena de ocho meses de prisión impuesta a M. en la sentencia condenatoria obrante a fs. 92/98 vta., decretando su inmediata detención.

Esgrimió la recurrente que el Magistrado realizó una interpretación del art. 27 bis del C.P. que se aparta de su resistencia semántica, y en perjuicio del imputado, al decidir la revocación de la condena a partir de un incumplimiento puntual de la regla de prohibición de acercamiento a la presunta víctima, a la que agregó el cumplimiento irregular de la regla de fijación de domicilio.

Explicó, que no medió en el caso una persistencia o reiteración de los incumplimientos sino que su defendido se acercó a la víctima por su expreso e insistente requerimiento -circunstancia admitida ante el Magistrado en audiencia-, y mantuvo informado su domicilio al Patronato de Liberados.

Agregó, que tampoco constaba que el causante hubiese sido citado a explicar los motivos de lo ocurrido, importando ello, una violación a su derecho a ser oído, y que todo caso, tratándose de la primera oportunidad en la que se le endilgara un incumplimiento, el Magistrado, debió proceder a la ampliación del caso.

Solicitó revocación.

Analizadas los agravios defensas, las constancias de la causa y los fundamentos de la resolución apelada, propondré al acuerdo su revocación.

Así, la resolución del Magistrado luce en mi opinión como excesiva desde que en el presente supuesto no se configuró en la conducta del causante un incumplimiento tal, que habilite la decisión arribada.

Ello, porque la circunstancia del acercamiento a la víctima ocurrido el 15 de Julio de 2018 (fs. 31/y vta. del Incidente de cumplimiento de pena), fue explicada por la propia ex pareja a fs. 197, quien ante el Magistrado reconoció que " ...él no quiso detenerse en principio pero ella le insistió que parara... que necesitaba arreglar la división de la moto que tenían en común ...que no han vuelto a tener contacto ni el imputado ha vuelto a molestarla, que es una relación terminada.".

En cuanto al incumplimiento de la obligación del causante de comunicar el cambio de su lugar de residencia ponderado por el Magistrado, si bien es cierto que no se puso en conocimiento al Juzgado, está acreditado en el informe de cierre elevado por el Patronato de Liberados que en el control de la presentación del 12 de abril de 2018, adelantó que se mudaría a una nueva vivienda, y luego que efectivamente se habría trasladado el 31 de mayo siguiente (fs. 37/38 del Incidente de cumplimiento de pena). Incluso, convocado telefónicamente por la Secretaría del Órgano Jurisdiccional (fs. 178), concurrió inmediatamente a esa sede a notificarse de la resolución de fs. 170 (tratamiento psicológico).

Por todo lo expuesto, entiendo que la situación amerita a no mantener la revocación de la condicionalidad de la pena, sino a tener por no cumplido el tiempo transcurrido hasta el momento del hecho ocurrido el 15 de julio de 2018.

Voto por la negativa, proponiendo al acuerdo la revocación del fallo impugnado, con el alcance señalado (arts. 27 bis del C.P.).

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Analizados los agravios de la recurrente, el contenido de la resolución apelada y los argumentos expuestos en el voto que abre este acuerdo, expreso que voy a disentir con el colega preopinante.

Es que más allá de las explicaciones dadas por la víctima de autos respecto a que ella había convocado al imputado para solucionar cuestiones concretas, es lo cierto que no se puede dar legitimidad a su testimonio para supeditar la resolución jurisdiccional frente al incumplimiento de las condiciones impuestas para mantener la modalidad de la pena impuesta.

Por lo demás coincido con los argumentos del Magistrado de Grado, que fundan razonablemente la decisión de revocar la condicionalidad de la pena de ocho meses de prisión impuesta a M. por haber violado la prohibición de acercamiento a la víctima (episodio de violencia que pudo tener consecuencia más graves del que da cuenta la actuación de fs. 31 del Incidente de cumplimiento de pena), y por no haber comunicado el cambio de su lugar de residencia, obligando al Juzgado a su verificación, cuando el causante estaba condicionado a aportar bajo apercibimiento (fs. 47 del referido Incidente, 176 y 178 de la presente).

Concluyo entonces que si bien la revocación de la condicionalidad de la pena debe ser de carácter excepcional, entiendo que en el presente los hechos acaecidos son reveladores de la voluntad persistente del penado, de no cumplir con las pautas que le han sido fijadas.

Propongo, la confirmación de la resolución apelada.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Por compartir los fundamentos, acompaño y adhiero al voto del Dr. Soumoulou.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar -por mayoría de opiniones-, la resolución apelada de fs. 201/202.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCOTR GIAMBELLUCA, DICE: Voto en el mismo sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Sufrago en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, Mayo 3 de 2019.

Y Vistos; Considerando: que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto por mayoría de opiniones, que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL, RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 209/212 y vta. y, en consecuencia revocar -por mayoría de opiniones- la resolución apelada de fs. 201/202, con el alcance dado en los considerandos expuestos al tratar la primera cuestión (arts. 27 bis del C.P.; 439 y 447 del C.P.P.).

Notificar electrónicamente a los Ministerios.

Cumplido, devolver a la instancia de origen a fin que se notifique al causante.